

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-60/2021

RECURRENTE: OLGA
MARGARITA MONTOYA
BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Recurso de Apelación en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la actora en contra de la resolución **INE/CG1334/2021** y los dictámenes consolidados **INE/CG1332/2021 e INE/CG1333/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de 22 de julio del año en curso.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Actos impugnados. El 22 de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1334/2021** y los dictámenes consolidados

INE/CG1332/2021, INE/CG1333/2021, en lo que interesa, impusieron a Olga Margarita Montoya Beltrán una sanción económica con motivo de irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de campaña de los y las candidatas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua.

Recurso de apelación

2. El primero de agosto la recurrente presentó recurso de apelación ante el Consejo Municipal de Jiménez, autoridad diversa a la responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que se corrobora en términos del acuse de recibo del escrito inicial de demanda.¹

2.1 El cuatro siguiente, dicha demanda fue remitida a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, recibida el día siguiente, como se advierte en términos del acuse de recibo del escrito inicial de demanda² misma que posteriormente fue enviada y recibida por esta Sala Regional.

3. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del presente juicio, el magistrado presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-60/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

3.1 Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado.

¹ Véase en foja 5 del expediente SG-RAP-60/2021.

² Véase en foja 42 del expediente SG-RAP-60/2021.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir la resolución **INE/CG1334/2021** y los dictámenes consolidados **INE/CG1332/2021** e **INE/CG1333/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde se impuso a la ciudadana Olga Margarita Montoya Beltrán una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de campaña de su candidatura, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en Jiménez en el estado de Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracciones VII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional Guadalajara considera que, en el presente caso, se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea

³ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ En adelante ley de medios o adjetiva.



o fuera del término legal de cuatro días que la parte actora tenía para interponer dicho medio de impugnación.

En consecuencia, deberá **desecharse de plano** la demanda que motivó la integración del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, párrafo 3, en relación con los diversos preceptos 7, párrafo 1, y 8 de la ley adjetiva general en la materia, como se expone a continuación.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a los artículos antes citados, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interponga dentro del plazo legalmente establecido,⁵ esto es, dentro del término de cuatro días que deberán computarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Ello, en el entendido que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁶

Caso concreto.

La recurrente controvierte la resolución **INE/CG1334/2021** y los dictámenes consolidados **INE/CG1332/2021** e **INE/CG1333/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde se le impuso una sanción con motivo de irregularidades encontradas en la revisión del dictamen

⁵ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

consolidado de los informes de ingresos y gastos de su campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua, determinación que le fue notificada a la recurrente vía notificación electrónica el veintiocho de julio pasado, como se advierte en la cedula de notificación electrónica que se encuentra dentro del disco compacto remitido por la autoridad responsable⁷ en el archivo de nombre “Notificacion_CG1334_OMMB” que aquí se plasma:



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CONSTANCIA DE ENVÍO



Proceso:
CAMPAÑA

Tipo de elección:
ORDINARIA

Año del proceso:
2020-2021

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/89090/2021
 Persona notificada: OLGA MARGARITA MONTOYA BELTRAN
 Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL
 Partido Político o Asociación Civil: CANDIDATO INDEPENDIENTE
 Entidad Federativa: CHIHUAHUA
 Distrito/Municipio: JIMENEZ
 Asunto: Notificación de Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG1332/2021, INE/CG/1333/2021 e INE/CG1334/2021
 Fecha y hora de recepción: 28 de julio de 2021 21:52:04

Fecha y hora de consulta: 05 de agosto de 2021 17:15:28
 Usuario de consulta: ESTRADA PERALTA EMMANUEL

Situación y fecha de notificación que reconoce expresamente la recurrente en su escrito de demanda.

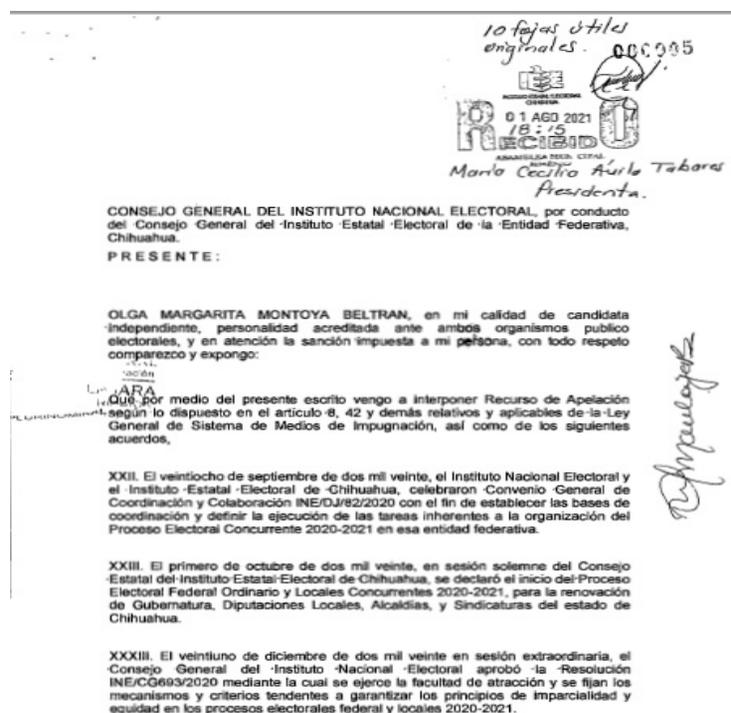
Así y toda vez que la resolución y dictámenes impugnados fueron notificados a la actora el veintiocho de julio pasado, el plazo legal

⁷ Véase en foja 33 del expediente SG-RAP-60/2021.



para la oportuna interposición del presente medio trascurrió del veintinueve de julio al uno de agosto, y tomando en consideración que la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada y recibida por la responsable hasta el cinco de agosto siguiente, es claro que su interposición fue extemporánea, lo que produce el **desechamiento** de plano de la demanda.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la demanda se presentó el 1 de agosto a las 18:15 horas ante la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, según consta en el respectivo sello de recepción o acuse de recibo, pues esta fue presentada ante una autoridad diversa a la responsable y dicha autoridad la remitió a la Junta Local del INE en Chihuahua hasta el 4 siguiente a las 11:15 horas y ésta a su vez la remitió a la autoridad responsable al día siguiente. Lo anterior según se desprende de los sellos de recepción de los documentos respectivos y que obran a fojas 5 y 2 respectivamente, que se insertan a continuación:



ATA 664 Silvia.
14 1/2 rec. 3 rel
24 000242 264



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
Oficio No. INE-JLE-CHH-1193-2021

Chihuahua, Chih., 04 de agosto de 2021

Mtro. Gabriel Mendoza Elvira
 Director Jurídico
 Instituto Nacional Electoral

Hoy: 04 de agosto de 2021 a las 11:15 horas, en la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, se recibió un escrito de presentación de **Recurso de Apelación** conforme al/o siguiente:

Promoviente: C. Olga Margarita Montoya Beltrán, en otro momento, Candidata Independiente al Ayuntamiento de Ciudad Jiménez, Chihuahua.

Actos impugnados: En contra de los Acuerdos del Consejo General de este Instituto INE/CGI/1332/2021, INE/CGI/1333/2021, INE/CGI/1334/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021 en el estado de Chihuahua.

Por lo anterior, para su conocimiento se adjuntan los siguientes documentos:

- Original del oficio IEE-DJ-393/2021, fechado el tres de agosto de dos mil veintuno, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que remite el medio de impugnación a esta Junta Local Ejecutiva, constante en una página.
- Original del oficio IEE-AM/35-290/2021, fechado el primero de agosto de dos mil veintuno, firmado por la C. María Cecilia Avila Tabares, Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Jiménez, constante en una página.
- Original del escrito de presentación del medio de impugnación, dirigido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de Consejo General del Instituto Estatal Electoral, constante de dos páginas.
- Original del escrito del medio de impugnación, firmado por la C. Olga Margarita Montoya Beltrán, constante en ocho páginas.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

Atentamente

Lic. Alejandro Gómez García
 Vocal Secretario

12-15-3049
 2021 AGO -5 PM 4:33
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Oficina de Asesoría Jurídica

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 16 y 22 del Reglamento para la operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

En dicho contexto cobra aplicación lo dispuesto en la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de este Tribunal:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o



a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Lo anterior, tomando en cuenta, además, que en el caso concreto no existe constancia ni se hace valer como argumento que el Consejo Municipal de Jiménez o la Junta local del INE en Chihuahua, hubiesen intervenido en el trámite o notificación de los informes de gatos de campaña o la notificación de la resolución impugnada, de tal forma que se esté en posibilidad de estimar interrumpido el plazo para la promover el recurso de apelación.

Es por lo anterior, que al ser responsabilidad exclusiva de la actora la presentación de su demanda ante autoridad distinta a la señalada como responsable, esta resulta extemporánea, como ya se estableció, lo que produce el **desechamiento** de plano.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la actora.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.